

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 91.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotacion de quintos será cuando ménos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgacion de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporcion al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 1.º, á fin de que anualmente sea compren-

dido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por eleccion entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligacion de servir más que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y aptarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutará de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA.

**Juan de Zavála.**

**DOÑA ISABEL II,**

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestacion personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remision del cuerpo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitucion llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligacion de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opcion á las ventajas por la prestacion personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicacion al fondo que se constituya para remunerar

igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redencion en su provincia por asignacion á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 reales mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando ménos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 reales mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo más de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculacion y ejer-



cicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado á la campaña de turno á los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 dias desde su publicacion en la *Gaceta*.

Art 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administracion y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organizacion al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA,  
**Juan de Zavála.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra D. Manuel Montero, por que les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistos el art 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que si bien, como con repetition se ha declarado en casos análogos, el proveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en

su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto.

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA BARRERA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del contenido de la comunicacion de V. S., fecha 30 de Enero del corriente año, en que participa que la compañía de vapores de la costa de Africa ha pedido se le permita establecer en esa isla el término de su línea de navegacion, y que han trasladado ya á ese puerto el ponton que tenían en el rio Bonny. Enterada S. M. de la conducta que V. S. ha observado proporcionando á la citada empresa cuantas facilidades le ha sido posible, ha tenido á bien aprobar lo resuelto por V. S., y disponer se le manifieste que ha visto con satisfaccion el celo con que ha secundado en este asunto las miras del Gobierno. Al mismo tiempo se ha servido la REINA (Q. D. G.) aprobar tambien lo determinado por V. S. respecto á la exencion de derechos que por esta vez ha acordado á favor del ponton y de los carbones en el mismo depositados; pero entendiéndose que el buque deberá estar en ese puerto completamente desarmado y sugeto á las disposiciones vigentes en materia de policia y de Aduanas, en todo lo que no se refiera al expresado artículo del carbon de piedra.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.

O'Donnell.

Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

(Gaceta núm. 92.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

EL MINISTRO DE LA GUERRA.

Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referida cargo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ventiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granado, Fiscal del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de Don Manuel de Seijas Lozano.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.



Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de Don Gabriel de la Escosura, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este Tribunal á Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,  
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de D. Antonio Mira Percebal, á Don Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,  
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Joaquin Torreblanca, á D. Eusebio Cortázar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á D. Rafael Reinoso, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza á D. Pantaleon de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Granada; y en nombrar para esta vacante á Don Pedro Bretón y Ariza, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,  
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 144.

Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.  
*Se señalan los dias en que los Ayuntamientos deben entregar en caja los quintos del reemplazo del corriente año.*

Con arreglo al art. 107 de la vigente ley de reemplazos, y á fin de dar cumplimiento á la prevencion 11.ª de la Real orden de 2 de Marzo último, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, que los

Ayuntamientos entreguen en la caja de quintos de esta Capital los cupos que respectivamente les hayan correspondido para el reemplazo del corriente año, en los dias que á continuacion se señalan.

### Dia 25 de Abril.

Cervera.  
Dehesa de Montejo.  
Becerril del Carpio.  
Lomilla.  
Nestar.  
Otero de Guardo.  
Payo.  
Polentinos.  
San Martín de los Herreros.  
Santibañez de Ecla.  
Vañes.  
Camporedondo.  
Alba de los Cardaños.  
Aguilar de Campo.  
Villanueva de Henares.  
San Martín y Perapertú.  
San Cebrian de Mudá.  
Nogales de Pisuegra.  
Perazancas.  
Barrio de San Pedro.  
Ligüertan.  
Celada de Robledo.  
San Salvador de Cantamuga.

### Dia 24.

Villaren.  
Salinas de Pisuegra.  
Santa María de Nava.  
Santibañez de Resoba.  
Resoba.  
Cozuelos.  
Verzosilla.  
Castrejon.  
Respanda de la Peña.  
Triolla.  
Redondo.  
Arvejal.  
Lores.  
Herreruela.  
Matamorisca.  
Brañosera.  
Mudá.  
Vergaño.  
Quintanaluengos.  
Rebáñal de las Llantas.  
Gama.  
La Vid de Ojeda.  
Villavermudo.  
Vega de Bur.  
Olmos de Ojeda.  
Prádanos de Ojeda.  
Saldaña. (Partido de Saldaña.)  
Palenzuela. (Partido de Baltanás.)

### Dia 25.

Guardo.  
Membrillar.  
Sotobañado.  
Villasarracino.  
Báscones de Ojeda.  
Olea.  
Velilla de Guardo.  
Villaelés.  
Arenillas de San Pelayo.  
Revilla de Collazos.  
Villanuño.  
Pino del Rio.  
Villalva de Guardo.  
Gozon.

La Serna.  
Pedrosa de la Vega.  
Santervás de la Vega.  
Congosto.  
Villanueva de Abajo.  
Poza de la Vega.  
Villafuente.  
Itero Seco.  
Vega de Doña Olimpa.  
Herrera de Pisuegra.  
Castrillo de Villavega.  
Villamoronta.  
Moslares.  
Quintanilla de Onsoña.  
Villarrabé.  
Villota del Duque.

### Dia 26.

Fresno del Rio.  
Mantinos.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villosilla.  
Ayuela.  
Buenvista.  
La Puebla.  
Valderrábano.  
Tabanera de Valdavia.  
Dehesa de Romanos.  
Collazos de Boedo.  
Ventosa.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Olmos de Pisuegra.  
Santa Cruz de Boedo.  
Henedo de Valdavia.  
Villasila y Villamelendro.  
Calahorra de Boedo.  
Villameriel.  
Villaprovedo.  
Páramo de Boedo.

### Dia 27.

Todos los pueblos del partido de Carrion y el de Micieces de Ojeda del partido de Cervera.

### Dia 28.

Villacidaler.  
Mazariegos.  
Meneses.  
San Román de la Cuba.  
Villegu.  
Villeras.  
Cardenosa.  
Abastas.  
Baquerin.  
Frechilla.  
Pozuelos del Rey.  
Boadilla de Rioseco.  
Poza de Urama.  
Villalcoñ.  
Villada.

### Dia 29.

Castromocho.  
Autillo.  
Boada de Campos.  
Fuentes de Nava.  
Abarea.  
Cisneros.  
Mazúecos.  
Capillas.  
Castil de Vela.  
Paredes de Nava.  
Villalumbroso.  
Villanueva del Rebollar.  
Villatoquite.  
Guaza.

### Dia 50.

Todos los pueblos del partido de Astudillo y los de Tariego y Villahan de Palenzuela que pertenecen al partido de Baltanás.

### Dia 1.º de Mayo.

Todos los pueblos del partido de Baltanás, á escepcion de los mencionados.

### Dia 2.

Antilla del Pino.  
Fuentes de Valdepero.  
Torre de Mormojon.  
Villamartin.  
Ampudia.  
Valoria del Alcor.  
Villalumbrales.  
Baños de Cerrato.  
Magaz.  
Dueñas.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Manquillos.  
Pedraza de Campos.  
Perales.

### Dia 5.

Grijota.  
Husillos.  
Villalobon.  
Palencia.  
Villameriel.  
Becerril de Campos.  
Villarramiel. (Partido de Frechilla)

El acto de la recepcion dará principio todos los dias á las 7 de la mañana.

Los comisionados entregarán en la Secretaria del Consejo la comunicacion del Ayuntamiento, en la que, espresando su nombre y la circuns-tancia de que no tiene interés alguno en el reemplazo, se les autorice para el desempeño de este servicio; y además dos certificaciones en que consten separadamente todas las reclamaciones producidas por los interesados, y el dia en que los quintos salen de su pueblo.

Los señores Alcaldes, á fin de que los trabajos de la recepcion se verifiquen con el mayor método y desembarazo posible, cuidarán de remitir á este Gobierno con tres dias de antelacion al en que deben ingresar en caja los mozos de sus respectivos distritos, el testimonio del espediente general de todas las operaciones de la cuota.

Por último, los comisionados traerán tambien cubiertas circunstanciadamente, las filiaciones de los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento, así como de los que por cualquiera concepto hayan sido reclamados para ante el Consejo provincial. Palencia 4 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.



CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

RELACION nominal de los gefes, oficiales é individuos de tropa inutilizados, segun las ordenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa hasta fin de Diciembre de 1861, con expresion de clases, punto de residencia y cantidades que les corresponden percibir deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS para donde han recibido sus pasaportes.	Cantidades que les corresponden de Reales.	Deducion: Rs. cént.	Importe líquido: Rs. cént.	Observaciones.
Reina, n.º 2.	Soldado.	Francisco Fernandez Martin.	Dueñas.	5200			
Saboya, n.º 6.	Cabo 1.º	Antolin La-fuente Mineso.	Aguilar de Campoó.	5200			
Id.	Soldado.	Luis Fernandez Garcia.	Prádanos de Ojeda.	5200			Palencia.
Vergara, 15.	Otro.	Francisco S. Millan Calderon.	Prádanos de Ojeda.	5200			
Llerena, 17.	Otro.	Felipe Revuélta Gil.	Ledigos.	5200			
SUMAS.				26000			

Valladolid 1.º de Abril de 1862.—El T. C. Jefe de E. M.—Felix Fernandez Cabada.—V.º B.º, Martinez.—Es copia. El T. C. Jefe de E. M. interino, Felix Fernandez Cabada.—Es copia, el Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las personas que se crean con derecho al Patronato, y dotes que se consignaron en la obra-pia que fundó el Maestre D. Pedro Paredes en la villa de Herrera de Rio-pisuerga, presentarán al Sr. Gobernador de esta provincia en el término preciso de treinta dias, esposiciones que contengan la genealogia que pruebe el entronque con el citado fundador.

Lo que pongo en conocimiento del público, en virtud de acuerdo del Se-

ñor Gobernador, para los efectos que se previenen por parte de las personas que se hallan interesadas. Palencia 24 de Marzo de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

**CUERPO de Ingenieros de Montes.**

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que previa orden del

ESTADO QUE SE CITA.

Sr. Gobernador civil fecha 2 del actual, tendrá lugar el dia 27 del mismo la subasta de las maderas expresadas en el adjunto estado, bajo el tipo de tasacion que en el mismo aparece, en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y en el mismo dia y hora ante el Alcalde del pueblo de Redondo, adjudicándose los productos subastados al que resulte ser mejor postor en entrambos remates.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quifiones de tierra labrantia en junto ó por separado, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en el término titulado de Villa, jurisdiccion de Alva de Cerrato, acudirá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el Domingo 30 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde tendrá lugar el arriendo en pública licitacion y desde esté dia se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y aquionamiento de los terrenos. Palencia y Marzo 10 de 1862.—Guillermo Astudillo. A-6

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan impresos en la Redacion de este periódico oficial, los estados para la quinta con arreglo á los modelos publicados en el Boletin número 34, así como las filiaciones que deben traerse de los quintos y suplentes. Por este correo se remiten á los que los tienen pedidos y se hará á correos seguidos á los demás que lo soliciten.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

CLASE.	DIMENSIONES.			Número.	Valor de cada una.	VALOR TOTAL.
	Longitud.	Canto.	Talla.			
Robles.	170 centímetros.	4 centímetros.	20 centímetros.	20	3,34	66,80
Idem.	170 idem.	5 idem.	20 idem.	40	5	200,00
Idem.	170 idem.	3 idem.	20 idem.	42	5	210,00
				TOTAL.		512,80

Palencia 3 de Abril de 1862.—Pedro Mateo Sagasta.